

Si en la fiscalización se detectaren anomalías, la Contraloría General de Cuentas deberá denunciar a los órganos respectivos, según la materia de que se trate, después de agotado el procedimiento administrativo que corresponda.

Cuando se trate de compra directa se observará lo establecido en el artículo 43 de esta Ley.

En los contratos y convenios que celebren las entidades reguladas en esta Ley, que no provengan de procedimientos que determina la misma, se aplicarán las normas del derecho común, debiendo publicar y gestionar en GUAATECOMPRAS la negociación y contrato respectivo. El reglamento de esta ley establecerá las condiciones relacionadas con esta materia."

Artículo 15. Se reforma el artículo 80 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:

"Artículo 80. Prohibiciones. No podrán cotizar, licitar ni celebrar contratos con el Estado, derivado de la aplicación de la presente Ley, las personas en quienes concurren cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- No estar inscrita en el Registro de Precalificados correspondiente;
- Aparecer inhabilitada en GUAATECOMPRAS;
- No estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias y de seguridad social;
- Estar privada, por sentencia firme, del ejercicio de sus derechos civiles;
- Ser servidor o trabajador público del Estado o de las entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como sus parientes dentro de los grados de ley, cuando los contratos deban celebrarse con las dependencias en que tal servidor o trabajador del Estado preste sus servicios o se encuentre bajo su autoridad. Igual prohibición rige para las personas jurídicas cuando dicho servidor público sea socio o representante de las mismas;
- Haber intervenido directa o indirectamente en las fases previas a la compra o contratación. Esta prohibición se hace extensiva a los parientes dentro de los grados de ley, así como a las personas jurídicas de las cuales sean socios o representantes.

Para los efectos de la literal b) del presente artículo, la Superintendencia de Administración Tributaria, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Organismo Judicial y toda entidad que determine que, de acuerdo a la legislación vigente, una persona debe ser inhabilitada como proveedor del Estado, deberá registrar la respectiva inhabilitación en el Registro de Proveedores de GUAATECOMPRAS, luego de agotar el procedimiento que corresponda."

Artículo 16. El Organismo Ejecutivo, dentro del plazo de treinta días a partir de haber entrado en vigencia la presente Ley, deberá adecuar el Acuerdo Gubernativo Número 1056-92 "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado" a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo 17. Se reforma el TÍTULO XI CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS, del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:

TÍTULO XI
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES"

Artículo 18. El Ministerio de Finanzas Públicas dentro del plazo de tres meses deberá implementar el módulo respectivo en el Sistema GUAATECOMPRAS, a efecto de viabilizar las publicaciones relacionadas en los artículos 43, 45 y 54 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, reformados mediante el presente Decreto.

Artículo 19. Se deroga el artículo 105 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 20. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.



JOSÉ ROBERTO ALEJOS GÁMBARA
PRESIDENTE

LILIAN ELIZABETH DONIS
SECRETARÍA

REYNABEL ESTRADA ROCA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, siete de septiembre del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Colom Caballeros

COLOM CABALLEROS



Juan Alberto Fuentes R.
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

Lic. Carlos Larín Ochoa
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



(E-644-2009)-10-septiembre

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 28-2009

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Número 72-2008, el Congreso de la República de Guatemala, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala, aprobó el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2009, con el objeto que cada institución del Estado cumpla con sus funciones y fines.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 del Decreto Número 72-2008, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2009, referente al Programa de Inversión Física, Transferencias de Capital e Inversión Financiera para el Ejercicio Fiscal 2009, en su párrafo tercero establece que en el caso de los Consejos Departamentales de Desarrollo, la reprogramación de obras se aplica únicamente cuando la obra o proyecto ya se hubiere realizado en el ejercicio fiscal anterior.

CONSIDERANDO:

Que en varias comunidades de diferentes municipios del país, por diversas causas o motivos no es posible ejecutar la obra establecida en el Programa de Inversión Física, Transferencias de Capital e Inversión Financiera para el Ejercicio Fiscal 2009, por lo que se hace necesaria la reprogramación de las obras.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL DECRETO NÚMERO 72-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

Artículo 1. Se reforma el tercer párrafo del artículo 20 del Decreto Número 72-2008 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2009, el cual queda así:

"En el caso de los Consejos Departamentales de Desarrollo, la reprogramación de obras debe ser autorizada por escrito por los Consejos Comunitarios de Desarrollo y Consejos Municipales de Desarrollo y posteriormente aprobada mediante resolución del Consejo Departamental de Desarrollo respectivo. En el caso de no existir Consejos Comunitarios de Desarrollo (lo que deberá consignarse en la correspondiente acta), será únicamente el Consejo Municipal de Desarrollo quien autorice previamente la reprogramación de obras, para su posterior aprobación por el Consejo Departamental de Desarrollo; copia de la

referida resolución, conteniendo el detalle de las obras a reprogramar, deberá enviarse en el plazo de diez días mencionado, a la Dirección Técnica del Presupuesto y a la Dirección Financiera del Ministerio de Finanzas Públicas, a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, a la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia y a la Contraloría General de Cuentas."

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.



JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE

MAURA ESTRADA MANSILLA
SECRETARIA

REYNABEL ESTRADA ROCA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, siete de septiembre del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLON CABALLEROS



Juan Alberto Fuentes R.
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS



Lic. Carlos Larín Ochoa
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-645-2009)-10-septiembre

ORGANISMO EJECUTIVO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuérdase declarar el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República.

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 10-2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado y sus autoridades mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de los derechos que la Constitución Política de la República les garantiza. En casos de Calamidad Pública, previa declaratoria del Presidente de la República en Consejo de Ministros, se calificará la situación particular según su naturaleza y gravedad y se aplicarán las medidas legales correspondientes en lo estrictamente necesario de conformidad con lo establecido en la Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ha atravesado durante décadas altos índices de desnutrición y pobreza, y en la actualidad el cambio climático se manifiesta en todo el territorio de la República,

siendo una de las consecuencias del mismo las continuas y prolongadas sequías, lo que ha contribuido a agravar el problema de la inseguridad alimentaria y nutricional, la cual tiene raíces históricas y estructurales que deben ser enfrentadas con medidas de carácter institucional, legal y económico. Lo anterior, hace necesario implementar disposiciones que garanticen la disponibilidad de alimentos y la provisión adecuada de los mismos, por lo que se considera conveniente y necesario adoptar con carácter urgente todas las acciones de información, prevención, control y combate para garantizar las necesidades alimentarias y nutricionales, en el territorio nacional, para lo cual debe emitirse el Decreto que contenga la declaratoria de Estado de Calamidad Pública correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que en el Departamento de Izabal, se ha reportado un incremento de casos de dengue hemorrágico y dengue clásico, por lo que es necesario atender y adoptar con carácter urgente todas las acciones de prevención, control y erradicación de dicha epidemia.

CONSIDERANDO:

Que en el Municipio de San Cristóbal Verapaz, Departamento de Alta Verapaz, en el área que comprende el sector Flanco Sur del Cerro Los Chorros, Agua Blanca, continúa presentando eventos de inestabilidad de laderas, provocando que el tramo carretero denominado 7W permanezca bloqueado.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 93, 94, 95, 138, 139 y 183 literales e) y f), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 30 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; 1, 2, 14 y 15 del Decreto número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público y en el Decreto Número 32-2005 del Congreso de la República, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1. Declaratoria. Se declara el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República.

Artículo 2. Justificación. El Estado de Calamidad Pública se decreta en virtud de lo siguiente:

- a) A nivel nacional, considerando que actualmente el cambio climático se manifiesta en todo el territorio nacional, por medio del aumento de la frecuencia, duración e intensidad de las temporadas secas y las sequías. Como consecuencia, se presentan emergencias de agotamiento de reservas de alimentos, principalmente en los granos básicos;
- b) En el Departamento de Izabal, por haberse reportado un incremento de los casos de dengue hemorrágico y dengue clásico; y,
- c) En el sector denominado Flanco Sur del Cerro Los Chorros, Agua Blanca del Municipio de San Cristóbal Verapaz, Departamento de Alta Verapaz, en virtud que dicho sector ha presentado varios eventos de inestabilidad de laderas que han ocasionado numerosas pérdidas, materiales y humanas, provocando que el tramo carretero del referido sector permanezca bloqueado; movimiento de laderas que en la actualidad continúa activo.

Artículo 3. Objeto. El Estado de Calamidad Pública a nivel nacional, tiene por objeto evitar mayores consecuencias en el agotamiento de reservas de alimentos y permitir que en todo el territorio nacional, se tomen las acciones necesarias de información, prevención, control y erradicación, para evitar o reducir los efectos de la inseguridad alimentaria y nutricional, principalmente para garantizar la vida y la seguridad de la población afectada o en situación de riesgo.

El Estado de Calamidad Pública en el Departamento de Izabal, tiene por objeto evitar el incremento y la propagación de los casos de dengue hemorrágico y dengue clásico.

El Estado de Calamidad Pública en el sector denominado Flanco Sur del Cerro Los Chorros, Agua Blanca del Municipio de San Cristóbal Verapaz, Departamento de Alta Verapaz, tiene por objeto adoptar todas las medidas que sean oportunas para evitar el deslizamiento de laderas que actualmente se produce.

Artículo 4. Plazo. El Estado de Calamidad Pública se declara por un plazo de treinta días a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 5. Medidas. Durante el plazo del Estado de Calamidad Pública, se decretan las medidas siguientes:

- a) Centralizar en la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional -SESAN- con el apoyo de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado -CONRED-, todas las acciones que tiendan a prevenir los efectos provocados por las temporadas secas y las sequías, principalmente en la provisión y distribución de alimentos y granos básicos en todo el territorio de la República de Guatemala;
- b) Centralizar en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social con el apoyo de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado -CONRED-, todas las acciones que tiendan a erradicar la epidemia de dengue hemorrágico y dengue clásico en el Departamento de Izabal;